

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00011-00
Demandante: CARLOS ARTURO FRANCO ORTIZ, MARÍA EUGENIA CARREÑO
GRAST, ESLYNDY XIOMARA FRANCO CARREÑO, NATALY
FRANCO CARREÑO y JEHIBER ALBERTO FRANCO CARREÑO.
Demandados: HERNÁN DARÍO PUENTES RINCÓN (propietario), LEIDER
EDUARDO CORONADO LOPERA (conductor), COTRASUR,
representada legalmente por su gerente WOLFANG EUGENIO
PEÑA DIAZ y ALIANS SEGUROS S.A.
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda, estableciéndose falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 90 del C.G.P., las cuales deben ser previamente subsanadas:

1. De los hechos, conforme a lo reglado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados. Verbigracia:
 - 1.1. Los hechos 9, 12, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 deben adecuarse o reformularse, toda vez que aquellos distan de ser supuestos de hecho que verdaderamente fundamenten las pretensiones de la demanda; pues contienen múltiples razonamientos, argumentación subjetiva, a manera de alegatos conclusivos y razonamientos jurídicos.

Por tanto, tales falencias deben corregirse de tal manera que cada uno de ellos, debe hacer alusión a solo una situación fáctica, se recalca, que fundamenten las pretensiones, en observancia a que cada hecho debe atender a una sola respuesta en concreto.
 - 1.2. Los hechos 29 y 30 no son situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda como lo ordena la premisa legal *ad initio* citada, por tanto deben ser reubicados en el acápite correspondiente,
2. De las pretensiones: conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, “lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad”, por tanto, se deberá:
 - 2.1. Adecuar las pretensiones, toda vez que se advierte del libelo introductorio, que este está dirigido contra las personas HERNÁN DARÍO PUENTES RINCÓN (propietario), LEIDER EDUARDO CORONADO LOPERA (conductor), COTRASUR, representada legalmente por su gerente WOLFANG EUGENIO PEÑA DIAZ y ALIANS SEGUROS S.A., y de cara a las pretensiones, solo están propuestas frente a los señores HERNÁN DARÍO PUENTES RINCÓN (propietario), LEIDER EDUARDO CORONADO LOPERA (conductor) sin que se haga referencia alguna a los demás demandados, por tanto tal situación debe corregirse o aclararse.

- 2.2. Además de lo anterior, con el objeto de organizar este acápite, se debe relacionar primero las declaraciones y subsiguientemente las condenas, puesto que en el caso, después de las condenas anunciadas en el numeral segundo, nuevamente en el numeral tercero se pide una declaración y subsiguientemente, en el numeral cuarto, se pide una declaración y una condena las cuales que deben ser separadas y organizadas en el sentido que se alude.
3. Prueba trasladada: De conformidad con lo regulado en el art. 173 del C.G.P., las pruebas deberán incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal civil. Por tal razón, Se advierte, que en armonía de lo reglado en el numeral 10 del art. 78 *ejusdem*, la parte interesada debe abstenerse en tal petitum y proceder *proprio motu* para su consecución.
4. De los testigos: el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 6, establece que se debe indicar el canal digital donde debe ser notificados los testigos que se van a citar al proceso, por tanto, se debe aportar el correo electrónico de cada testigo que se pretenda su declaración en el proceso en audiencia virtual.
5. De las pruebas documentales: Se allega Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Alians Seguros S.A. la cual no se relaciona en el acápite de pruebas, en consecuencia este documento debe relacionarse en dicho acápite.
6. Se reconoce personería al abogado MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS identificado con c.c. No 91'107.459 de Socorro (S) y T.P. No 139.901 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes de la referencia, para los fines y términos indicados en el memorial poder a él conferido.
7. Presentación de la subsanación de demanda. Por todo lo anteriormente expuesto, SE INADMITE la presente demanda declarativa, en observancia de lo preceptuado en el art. 90 del C.G. del P. Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e595febc65d8bc3e62065c5f340bfc367ca77de61c058191fd5f82071284ee9

Documento generado en 11/02/2021 07:58:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**